

**Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO****ESTADO DE FECHA: 11/03/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-003-2014-00057-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOLANGEL MENDIETA PEREZ, JORGE ANTONIO MENDIETA PEREZ, JOSE HICLER MENDIETA ARIAS, MARLENI ARIAS DE MENDIETA, FABIO MENDIETA ARIAS, DUAN ASDRUBAL MENDIETA AGREDO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	08/03/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo	J00Auto Libra Mandamiento de Pago contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL y a favor del FABIO MENDIETA ARIAS. . Do...	 
1	<a href="#">20001-33-33-003-2014-00057-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOLANGEL MENDIETA PEREZ, JORGE ANTONIO MENDIETA PEREZ, JOSE HICLER MENDIETA ARIAS, MARLENI ARIAS DE MENDIETA, FABIO MENDIETA ARIAS, DUAN ASDRUBAL MENDIETA AGREDO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	08/03/2024	Auto decreta medida cautelar	J00Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 10 2024 8:33AM...	 
2	<a href="#">20001-33-33-003-2015-00071-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMELA ROSA ROJAS BARROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	08/03/2024	Auto de Tramite	J00se DISPONE que por secretaría se realice la liquidación de costas y agencias en derecho en los términos del art.361 y siguientes del CGP. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA P...	 

3	<a href="#">20001-33-33-003-2017-00322-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	08/03/2024	Auto decreta medida cautelar	J00Auto Ordena REITERAR la medida cautelar decretada en providencias de fecha 29 de noviembre de 2022, ocho 8 de mayo de 2023 y quince 15 de noviembre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por...	 
3	<a href="#">20001-33-33-003-2017-00322-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	08/03/2024	Auto de Tramite	J00Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a diversas solicitudes realizadas al interior del ejecutivo de la referencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO ...	 
4	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00007-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS ALBERTO MOLINA SOCARRAS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Ejecutivo	08/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	J00ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 10 2024 8:33AM...	 



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Carlos Alberto Molina Socarras.  
DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.  
RADICADO: 20001-33-31-003- 2022-00007-00

### I- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva de la referencia.

### II.- ANTECEDENTES.

CARLOS ALBERTO MOLINA SOCARRAS, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor, por la suma de (\$15.866.666), por concepto de las obligaciones derivadas de contrato de prestación de servicios profesionales como médico auditor de la referida ESE.

Mediante memorial recibido, vía correo electrónico el apoderado judicial del ejecutante presentó desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del CPACA, dado que éste no regula la materia.

El artículo 314 del C.G.P., se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...).”*

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. b) Es incondicional. c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no. d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

En el sub lite el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y quien desiste está en capacidad de hacerlo, dado que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para ello.

En cuanto a la condena en costas, este Despacho no condenará por tal concepto a la parte demandante, pues sólo procede cuando estén causadas y probadas y previo análisis judicial de la conducta asumida por las partes, sin ser una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento.

En consecuencia, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso, en suma, en el caso que en estos momentos ocupa la atención, se estima que el desistimiento está orientado a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de las partes y de la administración de justicia, razón por la cual no se condenará en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por CARLOS ALBERTO MOLINA SOCARRAS- contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPÉZ conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del presente proceso.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759e15d9175643fc13740ca9bb73b08e4c1bedc2bd53318fc8f8e7772ab80457**

Documento generado en 08/03/2024 12:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)  
DEMANDANTE: Saira Yineth Salazar Rojas.  
DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná- Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00322-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a diversas solicitudes realizadas al interior del ejecutivo de la referencia.

1.- De la entrega de títulos de depósitos judiciales. La ejecutante en el proceso de la referencia, solicita se ordene y se le haga entrega de los títulos de depósitos judiciales allegados al proceso derivados de la medida cautelar decretada como garantía en el proceso.

Al respecto se informa a la ejecutante que previa verificación realizada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia- Sección Depósitos Judiciales, se evidenció que no existen constituidos títulos de depósitos judicial asociados al ejecutivo de radicado 20001-33-33-2017-00322-00, adelantado por Saira Salazar Rojas contra el Municipio de Chiriguaná- Cesar. Por ende, no hay títulos pendientes por entregar. Por secretaría comuníquesele a la ejecutante al correo electrónico por ella informado al despacho, esto es- [chri.salazar14@gmail.com](mailto:chri.salazar14@gmail.com)

2.- Requerimiento de la contadora de la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar. La profesional contable del Tribunal Administrativo del Cesar, informa que una vez revisada la bandeja de entrada y la carpeta de correos no deseados del correo electrónico no se encontró que se hubiese remitido el ejecutivo de la referencia para efectos de la revisión de la actualización del crédito presentada por la ejecutante, por lo que no le ha podido dar el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo informado por la profesional contable del Tribunal Administrativo del Cesar- Ariadne Lorayne Mendoza Yepes-, se Dispone que por la secretaría del Despacho se remita a la mayor brevedad posible el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, ello con el objeto de que revise la actualización del crédito presentado por la ejecutante bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo y abordando el estudio de los motivos de reparo contenidos en el escrito presentado por la ejecutante, tal como se indicó en providencia de fecha 17 de julio de 2023.

Una vez allegado por la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, lo requerido, pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, esto es- actualización del crédito presentada por los ejecutantes-.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a0366a7c23ae43c9d733e6be24a298a459a6eff61116e61675d5bfef84c3de**

Documento generado en 08/03/2024 12:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior).  
DEMANDANTE: Saira Yineth Salazar Rojas.  
DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná- Cesar.  
RADICADO: 20001-33-31-003-2017-00322-00

### ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respeto a la solicitud de reiteración de las medidas cautelares decretadas al interior del ejecutivo de la referencia, realizada por el apoderado de la ejecutante.

### II. CONSIDERACIONES.

El Despacho en providencia de fecha 29 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, decretó el embargo de los dineros que por cualquier concepto tuviese el Municipio de Chiriguaná- Cesar en la cuenta N° 80380226-3 del Banco de Occidente y del remanente que llegare a existir en el proceso llevado en el Juzgado laboral del Circuito de Chiriguaná- Cesar, bajo el radicado 20-178-31-05-2021-00275-00.

A su vez, en providencia de data 8 de mayo de 2023<sup>2</sup>, decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el Municipio de Chiriguaná - Cesar, en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco AV Villas, afectando dicha medida recursos de naturaleza inembargables los cuales pueden ser objeto de retención.

De igual manera en providencia de data 15 de noviembre de 2023, se decretó el embargo del CDT No 1439027912 del Banco BBVA- Curumaní a nombre del Municipio de Chiriguaná- Cesar y de la cuenta de ahorros No 0-0422-010987-5 del Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, al ser procedente lo solicitado por el apoderado del ejecutante se reiterará la medida cautelar decretada en providencias de fechas veintinueve (29) de noviembre de 2022, ocho (8) de mayo de 2023 y quince (15) de noviembre de 2023, afectando recursos de naturaleza inembargable de acuerdo a lo dispuesto en las citadas providencias.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE.

PRIMERO: REITERAR la medida cautelar decretada en providencias de fecha 29 de noviembre de 2022, ocho (8) de mayo de 2023 y quince (15) de noviembre de 2023, limitándose la medida a la suma de Ciento Setenta y Tres Millones Novecientos Sesenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos (\$173.965.164<sup>3</sup>), afectando dicha medida recursos de naturaleza

1 Índice 32 SAMAI.

2 Índice 36 SAMAI.

3 De acuerdo a lo dispuesto en providencia de data 8 de mayo de 2023.

inembargable los cuales pueden ser objeto de retención, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría requiérase a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022, ocho (8) de mayo de 2023 y quince (15) de noviembre de 2023 (Banco de Occidente; Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia, Davivienda, Banco BVVA, Banco AV Villas, Banco Colpatria), para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, de cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto, procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita Ciento Setenta y Tres Millones Novecientos Sesenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos (\$173.965.164), y se ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia con código 200013333003 y número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003; advirtiéndosele de una vez que no se debe abstener de dar trámite a la medida cautelar, alegando solamente la inembargabilidad de los recursos, efecto para el cual a los oficios se le anexará copia de esta providencia con el fin de agotar la carga argumentativa de que trata el parágrafo del art. 594 del C.G.P

TERCERO: Se les previene a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite; previniéndosele igualmente que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), advirtiéndosele que los memoriales que no sean registrados y/o cargados en dicha plataforma y por el contrario sean enviados a los correos del Despacho se **tendrán por no recibidos.**

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec515818a6e8ee9256110730eca8417f21b5e5794ff96867d7af806953febe2**

Documento generado en 08/03/2024 12:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)  
DEMANDANTE: Carmela Rosa Rojas Barros.  
DEMANDADO: UGPP.  
RADICADO: 20001-33-31-003- 2015-00071-00

La ejecutada-UGPP- informa con respecto al pago realizado a la ejecutante a través de Resolución No RDP 001320 del 20 de enero de 2022, por un monto de (\$5.040.486,05).

De dicha documental se le corrió traslado a la ejecutante, la cual manifiesta que se le han realizado pagos por un valor de (\$7.986.401,65), los cuales no sufragan en su totalidad las pretensiones del proceso.

En consecuencia, el Despacho, realizará el correspondiente pronunciamiento con respecto a los pagos realizados, en la etapa procesal pertinente, esto es, en la liquidación del crédito de la referencia una vez sea esta presentada por la ejecutante.

Finalmente, se percata por el Despacho, que, en el asunto bajo examen, no se ha realizado por la Secretaría del Despacho la liquidación de las costas procesales, ordenadas en la sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 26 de febrero de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en proveído de data 6 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se realice la liquidación de costas y agencias en derecho en los términos del art.361 y siguientes del CGP. Para efectos de la liquidación de las agencias en derecho, la secretaría tendrá en cuenta la suma fijada en providencia de data 27 de octubre de 2020. Una vez realizado lo anterior, ingrédese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe7c30ceb373295246108dc87b34a6ffe7b8e296b502906b496a096c138f323**

Documento generado en 08/03/2024 12:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)  
DEMANDANTE: Fabio Mendieta Arias y otros.  
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional-Ejército Nacional.  
RADICADO: 20001-33-31-003- 2014-00057-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo cual, Dispone:

1.- Se Decreta<sup>1</sup> el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco AV Villas, Banco BBVA Colombia SA, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia SA, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Bancoomeva, Banco Itaú y Banco Pichincha excluyendo los recursos inembargables.

Limítese la medida a la suma de Ochenta y Siete Millones Setecientos Ochenta Mil Trescientos Pesos (\$87.780.300)<sup>2</sup>, aumentado en un 50% (\$43.890.300) de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P, para un total de Ciento Treinta y Un Millones Seiscientos Setenta Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos ML (\$131.670.450).

Adviértasele a la entidad bancaria, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Art. 10 No 593 del CGP).

Por secretaría libren las comunicaciones respectivas, adjuntándole a dicha comunicación copia de esta providencia y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar (art.44 No 3 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

<sup>1</sup> Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del CGP.

<sup>2</sup> Valor del mandamiento de pago librado a favor de la ejecutante y en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional y Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673e1c121cad59a1802b2e4695afd0b9c41b78ca056ab1a5a5ea6ffd2dd41f64**

Documento generado en 08/03/2024 12:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (cumplimiento sentencia)  
DEMANDANTE: Fabio Mendieta Arias.  
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00057-00

### I. ASUNTO

El ejecutante -FABIO MENDIETA ARIAS- a través de apoderado judicial- instauró demanda ejecutiva contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional -Ejército Nacional, teniendo como título ejecutivo sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó Fabio Mendieta Arias y otros contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Ejército Nacional, bajo el radicado 20001-33-33-003-2014-00057-00

Para resolver se tienen las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo los siguientes:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*

El ejecutante para el efecto aportó copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2020, en la que se condenó al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al pago de las siguientes sumas de dinero a favor de Rodrigo José Constante Polo y otros contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, bajo el radicado 20001-33-33-003-2014-00057-00.

Demandante	Perjuicios Morales.
Fabio Mendieta Arias.	100SMMLV

En consecuencia, de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y favor de FABIO MENDIETA ARÍAS, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS ML (\$87.780.300), que equivalen a la suma de cien (100SMMLV<sup>1</sup>) del 2020, año de ejecutoria de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020<sup>2</sup>.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y a favor del FABIO MENDIETA ARÍAS; por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS ML (\$87.780.300), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS ML (\$87.780.300), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, en concordancia con el artículo 306 del CGP.

CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEPTIMO: Se les previene a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite; previniéndosele igualmente que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de

---

<sup>1</sup> Salario Mínimo del 2020. (\$877.803) fijado por Decreto 2360 del 26-12-2019.

<sup>2</sup> Sentencia ejecutoriada 18 de diciembre de 2020. Documento 26 SAMAI- expediente digital-.

poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](http://manualsujetosventanilla-virtual/), advirtiéndosele que los memoriales que no sean registrados y/o cargados en dicha plataforma y por el contrario sean enviados a los correos del Despacho se **tendrán por no recibidos.**

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dbe0d4dbbd73b379d1585b0992b2b96b6a05736a1ff6abd05336c5f74658b**

Documento generado en 08/03/2024 12:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**